

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Daniel Hernández.**

**Expediente: 331/2010**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 331/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Daniel Hernández**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce (12) de agosto del año dos mil diez (2010), el **C. Daniel Hernández**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00263210 en la cual expresamente solicita:

“Cual es el sueldo mensual del **C Alejandro Gidi**, fecha de inicio de labores, copia del nombramiento de su cargo, partida de presupuesto que se afecta para cubrir sus gastos, y si fue contratado bajo el régimen (sic) de Honorarios, copia del contrato”.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010), el sujeto obligado hace uso de la prórroga derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

:

SSC

**TERCERO. RESPUESTA.** El día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010) el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal y en la Dirección de Servicios Administrativos, a través del Tesorero el Lic. Pablo Chávez Rossique y de su Director el Lic. Xavier Alain Herrera Arrollo, remiten información referente a su solicitud mediante oficios TMT/383/2010 y DGSA/CA/093/10, mismos que constan de 2 (dos) fojas útiles y que se agregan al presente.

**OFICIO TMT/383/2010**

Por este medio me permito dar contestación a su solicitud número UTM. 17.2.1452.2010, Expediente 487/2010, de fecha 12 de agosto del año en curso, por medio del cual solicita: se informe sobre la partida presupuestal que se afecta para cubrir los gastos del C. Alejandro Gidi Abugarade.

Le comento que le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, dar contestación a este respecto.

**LIC. PABLO CHAVEZ ROSSIQUE**

**TESORERO**

**DGSA/CA/093/10**

Torreón, Coahuila, 20 de Septiembre de 2010-11-16

El C. Gidi Abugarade Alejandro Alfredo es empleado de confianza de la Administración Municipal. Su fecha de ingreso fue el día 02 de Febrero de 2010 y se encuentra adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

Nota: el sueldo podrá ser visualizado al acceder a la página [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx).

No obra en mis archivos algún documento en relación al contrato y/o nombramiento”.

SSC

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día cinco (05) de octubre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00022710, interpuesto por el **C. Daniel Hernández**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

**“No me da la informacion (sic) que sobre sueldo y partida que se afecta para pagarle; y la liga que me proporciona no me lleva a esta información”.**

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco (05) de octubre del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 331/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día cuatro (04) de noviembre del dos mil diez (2010), se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Ing. José Lauro Villarreal Navarro, la cual expone lo siguiente dice:

**“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00263210 con fecha 12 de Agosto del 2010 en la que requiere “Sueldo mensual del C Alejandro Gidi,**

fecha de inicio de labores, copia del nombramiento, partida de presupuesto que se afecta para cubrir sus gastos y si fue por honorarios copia del contrato.” sic

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se turno a la Dirección General de Servicios Administrativos y la Tesorería Municipal, mismo que emite respuesta y puede ser consultada en respuestas otorgadas a los solicitantes <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO.- Que con fecha 5 de Octubre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 331/2010, recibido el 28 de Octubre del 2010 a través del Infomex, del cual se desprende el motivo de la inconformidad “no me proporciona la información solicitada” de conformidad a lo previsto en el Artículo 112 de la ley de la materia, la obligación de entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00263210; la cual fue proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 28 de Octubre del Año en curso.

Segundo.- Se confirme la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención”.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

SSC

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día nueve (09) de septiembre del año dos mil diez (2010), sin embargo con fundamento al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se solicitó una prórroga excepcional de diez días hábiles el día siete (07) del mismo mes y año, bajo este criterio se debió emitir respuesta el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diez (2010) y en virtud que la misma fue respondida y notificada ese mismo día del mismo mes y año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

SSC

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintisiete (27) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día quince (15) de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día cinco (05) de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: **Cual es el sueldo mensual del C Alejandro Gidi, fecha de inicio de labores, copia del nombramiento de su cargo, partida de presupuesto que se afecta para cubrir sus gastos, y si fue contratado bajo el régimen de Honorarios, copia del contrato.**

En su respuesta, el sujeto obligado señala que el C. Gidi Abugarade Alejandro Alfredo es empleado de confianza de la Administración Municipal. Su fecha de ingreso fue el día 02 de Febrero de 2010 y se encuentra adscrito a la Secretaría del

SSC

Ayuntamiento. Nota: el sueldo podrá ser visualizado al acceder a la página [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx).

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que no se le da la información que sobre sueldo y partida que se afecta para pagarle; y la liga que me proporciona no me lleva a esta información.

De lo anterior se desprende que la litis en el presente recurso, versa sobre la falta de entrega de la información en lo relativo al sueldo del C. Alejandro Gidi servidor público municipal y la partida que se afecta para pagarle así como la liga electrónica que lo lleva a dicha información; quedando fuera de estudio para la presente resolución lo demás solicitado en la petición de información por no existir inconformidad con la misma, en términos de la Ley de Acceso a la a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**QUINTO.-** Ahora bien, del análisis de la información solicitada en el presente expediente, en que se actúa, se advierte que la información solicitada por el C. Daniel Hernández es información pública mínima de conformidad con los artículos 19 fracciones IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establecen:

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I.- ...

IV.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;

V ...

VII...

**XIX.** Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

SSC

En ese sentido, la información solicitada, debe estar disponible en medios electrónicos, es decir en la página web del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sin necesidad que medie solicitud de acceso a la información para poder acceder a la misma.

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en sus artículos 111 y 112 que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición en el sitio en que se encuentra, o si la información ya esta disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo debe indicar al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta **se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra**, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otra parte, de la respuesta proveída por el Sujeto Obligado no se advierte que se encuentre satisfecha debidamente la solicitud de información, en virtud que el citado Ayuntamiento omite pronunciarse sobre esta parte de la solicitud de información, debido a que si bien es verdad que se le remite a una dirección electrónica en donde

puede consultarse lo relativo al sueldo [ *El sueldo podrá ser visualizado al acceder a la página [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx).*] de igual forma es cierto que no se le orienta debidamente donde pueda consultarse la citada información, es decir no le proporciona la ruta completa en donde pueda finalmente consultar la citada información. Lo anterior, sin perjuicio que la citada liga electrónica no se le proporcione de forma correcta, debido a que la información pública mínima esta alojada en la siguiente dirección electrónica <http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php>,<sup>1</sup>

Asimismo de las respuesta otorgada, no se desprende que el sujeto obligado le hubiese contestado **sobre la partida del presupuesto afectada para pagar la remuneración de dicho servidor público**. Lo anterior se corrobora en los diversos oficios números “DGSA/CA/093/10”, “TMT/383/2010” signados por la Dirección General de Servicios Administrativos y la Tesorería del Ayuntamiento respectivamente, mismos que obran en el presente expediente y que merecen valor probatorio., por lo que deberá responderle el citado Ayuntamiento la petición en mención.

Por lo tanto se concluye que los agravios esgrimidos por el recurrente en términos de lo que dispone el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, son fundados al no encontrarse satisfechas las peticiones de la solicitud de información analizadas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información por lo que hace a las peticiones relativas al “ Sueldo de Alejandro Gidi”, por lo que, se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la dirección electrónica correcta en donde pueda consultar la información relativa al sueldo o en su caso se le entregue la información y asimismo se le entregue lo relativo a la “ Partida del

<sup>1</sup> Fecha de consulta 18 de Noviembre de 2010.

presupuesto que se afecta para cubrir los gastos del citado servidor público” ambos en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información por lo que hace a las peticiones relativas al “ Sueldo de Alejandro Gidi”\_por lo que, se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la dirección electrónica correcta en donde pueda consultar la información relativa al sueldo o en su caso se le entregue la información y asimismo se le entregue lo relativo a la “ Partida del presupuesto que se afecta para cubrir los gastos del citado servidor público” ambos en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SSC

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

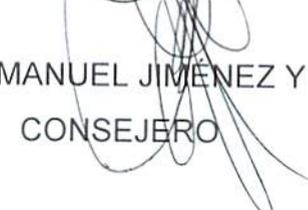
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



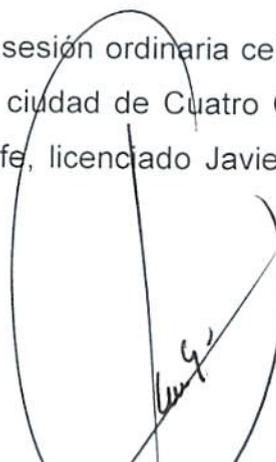
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



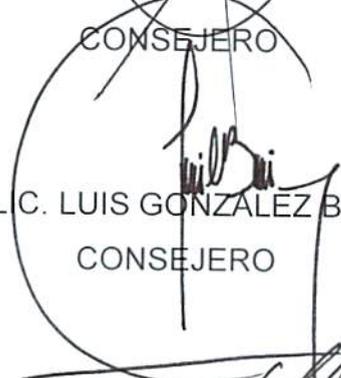
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO